

El derecho en los fueros de Estella y San Sebastián

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LA VECINDAD. III. LAS INSTITUCIONES LOCALES. IV. LOS JUICIOS. V. LAS PRESTACIONES MILITARES. VI. LA FISCALIDAD. VII. LOS DERECHOS DE LOS MERCADERES Y DE LOS PEREGRINOS. VIII. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD Y DE LA POSESIÓN, Y LOS DERECHOS REALES DE DISFRUTE. IX. LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS. 1. Las obligaciones. 2. Las compraventas. 3. Las donaciones. 4. Los arrendamientos. X. LA FIANZA Y LA PRENDA. XI. MATRIMONIO, VIUEDAD Y SEGUNDAS NUPCIAS. XII. LA FILIACIÓN. XIII. DONACIONES Y SUCESIONES. XIV. LA GARANTÍA DE LA PAZ Y LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES. XV. EL DERECHO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS. XVI. A MODO DE RECAPITULACIÓN. XVII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Conocemos bien el derecho de los fueros de Estella y San Sebastián desde bien lejos en el tiempo, cuando José María Lacarra comenzó a publicar sus estudios y ediciones a partir de 1927¹, que fueron seguidos de los trabajos que el célebre medievalista estellés realizó con su discípulo Ángel J. Martín Duque en 1969². Previamente, en 1963, Gustaf Holmer³ editó otra de las versiones del

¹ LACARRA, J. M., Fuero de Estella, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451; Fuero de Estella. Año 1164, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 386-392; Fuero de Estella en versión lemosina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 393-413. Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.

² LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

³ HOLMER, G. (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Colecc. Leges Hispanicae Medii Aevi, núm. 10, Goteborg; Stockholm; Uppsala: Karlshamn, 1963.

fueo de Estella, año en el que José Luis Banús y Aguirre⁴ publicó su edición y análisis del fueo donostiarra. Las actas resultantes del Congreso *El fueo de San Sebastián y su época*, organizado por Eusko Ikaskuntza y desarrollado en la capital guipuzcoana del 19 a 23 de enero de 1981, alumbraron artículos imprescindibles para el análisis jurídico del fueo donostiarra, destacando los elaborados por José Luis Orella Unzué⁵, Gabriel García Cantero⁶, Francisco Salinas Quijada⁷ y Paz Alonso⁸. Fueron también de gran utilidad las contribuciones que en esa cita congresual hicieron Ángel J. Martín Duque –que proporcionó una nueva edición del texto del fueo⁹–, y Luis Alberto Basabe Martín, que acompañó su análisis filológico de una traducción al castellano¹⁰. José Luis Orella continuó profundizando sobre el fueo de San Sebastián en otro trabajo publicado en 1999¹¹.

Las últimas contribuciones relevantes por parte de los investigadores se han centrado en la revisión crítica de la fecha del primer fueo de Estella. Se venía afirmando que el nacimiento de Estella, con entidad jurídica peculiar y este nombre propio, se había realizado en el año 1090, cuando Sancho Ramírez repobló con francos las tierras del poblado de Lizarrara, concediendo a los pobladores el fueo de Jaca, un derecho que encarnaba como ninguno las libertades burguesas necesarias para erigir un núcleo del Camino de Santiago. La fecha de

⁴ BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *El Fueo de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.

⁵ ORELLA, J. L., Estudio jurídico comparativo de los fueos de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *El Fueo de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-300.

⁶ GARCÍA CANTERO, G., El Derecho civil en el Fueo de San Sebastián. En *El Fueo de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 379-396.

⁷ SALINAS QUIJADA, F., El Derecho civil en el Fueo de San Sebastián (Y Fueo Nuevo). En *El Fueo de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 301-378.

⁸ ALONSO, P., El proceso penal en el Fueo de San Sebastián. En *El Fueo de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 397-405.

⁹ MARTÍN DUQUE, Á. J. El fueo de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *El Fueo de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

¹⁰ BASABE MARTÍN, A., Estudio lingüístico del fueo de San Sebastián. En *El Fueo de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 27-68.

¹¹ ORELLA, J. L., El fueo de San Sebastián y su entorno histórico. En Javier Gómez Piñeiro y Juan Antonio Sáez García (eds.) *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Ingeba, 1999, pp. 60-78.

1090 fue cuestionada inicialmente por Ángel J. Martín Duque¹² en el supuesto ochocientos aniversario de la concesión del fuero, cuando demostró que la formación del primer núcleo burgués situado en torno a la iglesia de San Martín se había producido para el año 1076, por lo que el fuero habría sido otorgado a los francígenas entre ese año y 1084, fecha esta última en que aparece la denominación de la tenencia de Estella. Ana María Barrero logró afinar todavía más la datación, cuando en 2003, tras un estudio exhaustivo de las fuentes documentales de los textos de la familia jacetana, consideró que el fuero breve estellés fue otorgado en torno a los años 1076-1077¹³. Esta revisión no ha sido asumida por autores posteriores como Luis Javier Fortún, que realizó una sopesada síntesis sobre el fuero de Estella en su estudio panorámico sobre los fueros locales de Navarra (2007)¹⁴, aunque sí por otros investigadores, como nosotros mismos (2005 y 2016)¹⁵, o Xabier Irujo, que dedicó al fuero de Estella una monografía en la que además de estudiarlo, lo tradujo al inglés (2011)¹⁶.

Este abundante estado de la cuestión no está exento de un importante problema metodológico, y es que los autores que mayormente se han dedicado al análisis del derecho en estos fueros lo han hecho desde criterios propios de la codificación. Abordar el análisis de la Historia del Derecho a través de la mera aplicación de unos criterios que no existían en los siglos XI y XII, supone someter a un rígido encorsetamiento las figuras jurídicas que pasan a ser estudiadas desde categorías positivas civiles, penales o procesales. El resultado es un tanto artificial y deformante de la realidad, pues la estructura codificada nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de las instituciones alto y plenomedievales, cuando el derecho tenía un carácter esencialmente popular, en un momento, además, en el que todavía ni siquiera había irrumpido el *Ius commune*.

Los 14 primeros capítulos del fuero de Estella de Sancho Ramírez, articulados en 23 preceptos, se copiaron en el fuero extenso de 1164. Este último texto ha sido editado en su redacción A, escrita en latín, por José María Lacarra y An-

¹² MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación del burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-328; reed. *Príncipe de Viana*, vol. 63, núm. 227 (2002), pp. 761-772.

¹³ BARRERO GARCÍA, A. M., La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160.

¹⁴ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros locales de Navarra, *Príncipe de Viana*, vol. 68, núm. 242 (2007), pp. 881-883.

¹⁵ JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 63-67; JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016, pp. 319-326.

¹⁶ IRUJO, X., *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011.

gel J. Martín Duque¹⁷, y fue traducido al castellano por Julio Campos¹⁸, versión que adaptamos en 2008 en la edición que realizamos juntamente con Gregorio Monreal¹⁹. Tanto la versión latina como la traducción castellana las volvimos a revisar en la edición que publiqué en 2016²⁰.

La versión A del texto de 1164 fue, a su vez, la base fundamental sobre la que se redactó el fuero de San Sebastián de hacia 1180. José María Lacarra y Ángel Martín Duque demostraron a través de un análisis textual que tanto el preámbulo como 24 preceptos del fuero donostiarra se tomaron del fuero de Estella de manera literal o con ligeras variaciones. Estos textos coincidentes fueron los siguientes²¹:

-*Preámbulo*: Reproduce la intitulación y el protocolo del fuero de Estella.

-Cap. 1, 1 del fuero de Estella = Cap. 1, 1 del fuero de San Sebastián.

-Cap. 1, 13 (Estella) = Cap. 1, 7 (San Sebastián).

-Cap. 1, 10 (Estella) = Cap. 1, 9 (San Sebastián).

-Cap. 1, 3 (Estella) = Cap. 1, 11 (San Sebastián).

-Cap. 1, 2 (Estella) = Cap. 2, 1 (San Sebastián).

-Cap. 1, 4 (Estella) = Cap. 2, 2 (San Sebastián).

-Cap. 1, 5 (Estella) = Cap. 2, 3 (San Sebastián).

-Cap. 1, 6 (Estella) = Cap. 2, 4 (San Sebastián).

-Cap. 1, 7 (Estella) = Cap. 2, 5 (San Sebastián).

-Cap. 1, 8 (Estella) = Cap. 2, 6 (San Sebastián).

-Cap. 1, 9 (Estella) = Cap. 2, 7 (San Sebastián).

-Cap. 1, 10 (Estella) = Cap. 2, 8 (San Sebastián).

-Cap. 1, 11 (Estella) = Cap. 2, 9 (San Sebastián).

-Cap. 1, 12 (Estella) = Cap. 2, 10 (San Sebastián).

-Cap. 1, 14 (Estella) = Cap. 2, 11 (San Sebastián).

-Cap. 2, 3 (Estella) = Cap. 3, 1 (San Sebastián).

¹⁷ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, pp. 87-149.

¹⁸ CAMPOS RUIZ, J., *El Fuero de Estella*, Estella/Lizarrar: Ayuntamiento de Estella-Lizarrar, 2005, pp. 7-31 (Traducción revisada por Merche OSÉS URRICELQUI).

¹⁹ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, núm. 49.1, pp. 303-329.

²⁰ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 327-347 (lat.), 348-368 (cast.).

²¹ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á., *Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián, op. cit.*, pp. 29-31.

- Cap. 2, 4 (Estella) = Cap. 3, 2 (San Sebastián).
- Cap. 2, 5 (Estella) = Cap. 3, 3 (San Sebastián).
- Cap. 2, 6 (Estella) = Cap. 3, 4 (San Sebastián).
- Cap. 2, 7 (Estella) = Cap. 3, 5 (San Sebastián).
- Cap. 2, 12 (Estella) = Cap. 3, 6 (San Sebastián).
- Cap. 2, 14 (Estella) = Cap. 3, 7 (San Sebastián).
- Cap. 2, 26 (Estella) = Cap. 3, 8 (San Sebastián).
- Cap. 2, 11 (Estella) = Cap. 3, 9 (San Sebastián).

La autoridad del fuero de Jaca como matriz interpretadora de otros fueros quedó asumida desde mediados del siglo XII, pues, según testimonio de Alfonso II del año 1187, a partir de la segunda mitad de esa centuria, «solían venir a Jaca desde Castilla, Navarra y otras tierras para aprender las buenas costumbres y fueros y llevarlos a las suyas». Desde la Baja Edad Media se acudía a Jaca desde Estella, Pamplona, San Sebastián y Hondarribia a realizar consultas para interpretar su fuero o incluso en apelación de las sentencias que se habían dictado en esas villas. La historiografía incorporó esa realidad, hasta el punto de que Esteban de Garibay recordaba que en la *Crónica de los Estados Peninsulares* de comienzos del siglo XIV consta que:

«Et dizen más, que Navarra e Ypuzcoa se gobiernan por el fuero de Sobre Arbe; que si los reyes fuessen de Navarra, los privilegios que fueron de Navarra tenrian; et oy en dia de Ypuzcua apellan a fuero de Sobre Arbe; et los de Navarra sí fazían, si non que lo vedó el rey don Sancho «l'Encerrado»²².

Analizaremos en el presente trabajo el derecho de los fueros de Estella y San Sebastián a través de las fuentes que acabamos de señalar. Dejamos fuera de nuestro objeto de estudio el proyecto de fuero de Estella de época de Teobaldo I (1234-1253), monarca que no lo llegó a sancionar. Este nuevo texto se escribió en lengua romance, introdujo precisiones jurídicas y añadió nuevos capítulos de derecho civil y penal a partir de la práctica jurisprudencial local estellesa.

II. LA VECINDAD

Como cualquier municipio medieval, el derecho de Estella y San Sebastián gravitaba sobre los vecinos de estas villas. La condición de las personas

²² GARIBAY, E. de, *Los XL libros d'el Compendio historial de las Chronicas y vniuersal Historia de todos los reynos de España / Compuestos por Esteuan de Garibay y Çamálloa, de nación Cántabro, vezino de la villa de Mondragón, de la provincia de Guipúzcoa*, Anvers: Christophoro Plantino, 1571, lib. XXI, cap. XIV.

venía marcada por el ser o no vecinos de la villa. La vecindad proporcionada por el fuero confería una igualdad y protección jurídicas, un disfrute de los bienes comunales, la posibilidad de participar en el concejo, y unas libertades, exenciones y franquicias. Eran, en suma, una serie de ventajas conferidas por los fueros con las que se lograba atraer a los pobladores. En el caso de Estella y San Sebastián, además, esos nuevos pobladores serían preferentemente francos, pues los navarros y los clérigos no podrían vivir en estas villas sin el consentimiento del rey y de todos los vecinos²³.

El fuero de Estella estableció la diferencia entre el *poblador* y el *vecino* al apuntar que si llegara un poblador a la villa con el fin de establecerse arrendando una casa, quedaría exento de todo impuesto o carga durante un año y un día²⁴. A partir de ese plazo, el poblador debería cumplir con la hueste y las cargas de vecindad, lo que le serviría para ser considerado vecino, como cualquiera de los demás²⁵. Este interesantísimo y clarificador precepto no fue incorporado al fuero de San Sebastián, donde la mayor parte de las disposiciones aluden, en general, a los pobladores, sobreentendiéndolos como vecinos, tal y como queda evidenciado en el elocuente capítulo 1, 7.2, en el que el concejo de todos los vecinos y el rey decidían conjuntamente qué clérigo y qué navarro podía ser «poblador en la población», es decir, quiénes de estos estamentos sociales podían acceder al rango de vecino. La mayor parte de los preceptos donostiarras en los que se alude expresamente a los vecinos fue tomada directamente del fuero de Estella²⁶.

Pero no todos los capítulos del fuero estellés relativos a la vecindad pasaron al fuero de donostiarra. Algunos son tan ilustrativos como el que establecía la plena vecindad de la viuda, que tenía que cumplir todas las cargas de los vecinos de la villa, excepto la de acudir a la hueste²⁷; el de las obligaciones de los vecinos de participar en la hueste²⁸; el que preceptuaba que dos vecinos que pretendían comprar una heredad en venta no podían alegar la vecindad, sino el parentesco²⁹; y la regulación sobre cuestiones procesales referentes a vecinos³⁰.

²³ Estella 1, 13 = San Sebastián, 1, 7.

²⁴ Estella, 2, 16.1.

²⁵ Estella, 2, 16.2.

²⁶ En concreto, son los siguientes: Estella 1, 7.1 = San Sebastián, 2, 5.1; Estella, 1, 8 = San Sebastián 2, 6; Estella, 1, 13 = San Sebastián, 1, 7; Estella 1, 6.3 = San Sebastián 2, 4.3; Estella 1, 7.1 = San Sebastián 2, 5.1. Estella, 1, 8 = San Sebastián 2, 6. Estella 1, 9 = San Sebastián, 2, 7. Estella 2, 6.1 = San Sebastián 3, 4.1. Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

²⁷ Estella, 2, 15.

²⁸ Estella, 2, 69.

²⁹ Estella, 2, 42.

³⁰ Estella, 2, 31 y 2, 70.

III. LAS INSTITUCIONES LOCALES

Es frecuente encontrar en los fueros municipales –y los de Estella y San Sebastián no son una excepción–, menciones a las autoridades que regían la villa o que se encargaban de impartir justicia. Estas alusiones no iban acompañadas de una descripción de funciones de estas instituciones.

El fuero de Estella alude expresamente al Concejo de la villa. Esta institución colegiada formada por los prohombres locales apenas aparece en el texto, salvo para subrayar el papel desempeñado por el Concejo en los cotos³¹, o a la alusión de esta institución como receptora de la mitad de la multa impuesta al forastero que guardase vino en su casa³². El fuero de San Sebastián no menciona el Concejo de la villa, pero sí a los denominados «doce buenos vecinos»³³, si bien en unas disposiciones que señalan funciones judiciales. Cabe imaginar que, como en otros textos jurídicos de la época en los que aparecen mencionados los «hombres buenos», estos actuaban en los concejos con funciones administrativas municipales, aunque también impartiendo justicia y participando en cuestiones económico-financieras³⁴. Los doce buenos vecinos parecen ser el germen de lo que acabaría siendo el Concejo de San Sebastián, al igual que los doce ricos-hombres del Fuero Antiguo fueron los precursores de las Cortes de Navarra.

Las instituciones del señor de la villa y del merino, es decir, los representantes del rey en la villa, aparece en los fueros de Estella y San Sebastián con idéntica regulación: el señor consta en cuatro preceptos penales³⁵ y el merino del rey en uno³⁶. Pero además de estos preceptos, estas dos instituciones locales también tienen una regulación propia y exclusiva: el señor de la villa asoma en el texto estellés en numerosas ocasiones con motivo de percepciones de multas u otras cuestiones procesales³⁷, sin que tenga su correspondencia en San Sebastián. En este otro texto el señor de la villa también aparece en tres preceptos singulares respecto del texto matriz estellés³⁸.

³¹ Estella, 2, 49.

³² Estella, 2, 61.

³³ San Sebastián, 2, 4.3 y 2, 4.5.

³⁴ ARÍZAGA, B., Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, p. 119.

³⁵ Estella 2, 3.2 = San Sebastián, 3, 1.2; Estella 2, 3.2 = San Sebastián, 3, 1.2; Estella 2, 7.2 = San Sebastián 3, 5.2; Estella 2, 7.3 = San Sebastián 3, 5.3.

³⁶ Estella 1, 9 = San Sebastián, 2, 7.

³⁷ Estella, 2, 1.2; 2, 8.2; 2, 8.3; 2, 21.3; 2, 25.2; 2, 30; 2, 53.1; 2, 61.

³⁸ San Sebastián, 4, 3.5; 4, 4.2; 4, 4.5.

Algo parecido ocurre con el merino de Estella³⁹, perceptor de cuantiosas multas y de diferentes competencias procesales, institución que no se ve reflejada en la redacción del fuero de San Sebastián, salvo en un capítulo propio y exclusivo que no se inspira en la foralidad estellesa⁴⁰.

El fuero reconoció el derecho a los vecinos de San Sebastián a cambiar anualmente alcalde y preboste⁴¹, instituciones judiciales que, aunque existían en Estella, desconocemos si eran designadas anualmente por la villa, pues este fuero nada estableció al respecto. Solo dos preceptos relativos al alcalde se repiten en uno y otro fuero⁴², aunque el fuero de Estella cuenta con otras menciones a esta figura⁴³, frente a las más escasas de San Sebastián⁴⁴.

El fuero estellés no mencionó la figura del almirante, una institución local con funciones policiales, fiscales y militares que, sin embargo, sí aparece en el texto donostiarra⁴⁵.

IV. LOS JUICIOS

Los pobladores de nuestras dos villas disfrutaban de un ámbito judicial privilegiado⁴⁶. En los fueros de Estella y San Sebastián los hombres siempre debían ser juzgados dentro de la villa⁴⁷. Pero si aconteciese que un vecino se encontrase fuera de la villa y un hombre foráneo se querellase contra él, uno y otro acudirían a Estella o San Sebastián –en su caso–, y se impartiría justicia allí, conforme al fuero, porque no podía ser juzgado por alcaldes extraños⁴⁸. Este principio jurídico lo reiteró el último capítulo del texto donostiarra, en que el monarca dio por fuero a los pobladores de la villa, «que donde quiera que estén en mi tierra o en mi curia, sean juzgados según el fuero de San Sebastián»⁴⁹.

En cuanto al proceso penal de estos fueros, estudiado por Paz Alonso⁵⁰, nada se indica sobre las formas de iniciación del juicio. Como hemos visto, la

³⁹ Estella, 2, 8.2; 2, 18.1; 2, 18.4; 2, 18.5; 2, 21.3; 2, 22.3; 2, 22.4; 2, 22.5; 2, 48.4; 2, 50.3.

⁴⁰ San Sebastián, 4, 2.2.

⁴¹ San Sebastián, 4, 8.

⁴² Estella 1, 6.3 = San Sebastián 2, 4.3; Estella 1, 10.2 = San Sebastián 2, 8.2.

⁴³ Estella, 2, 8.2; 2, 31.4; 2, 48.3; 2, 48.4; 2, 67.

⁴⁴ San Sebastián, 4, 4.7; 4, 4.8.

⁴⁵ San Sebastián, 4, 4.7.

⁴⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, pp. 397-398.

⁴⁷ Estella 1, 10.1 = San Sebastián, 2, 8.1.

⁴⁸ Estella 1, 10.2 = San Sebastián 2, 8.2.

⁴⁹ San Sebastián, 4, 9.

⁵⁰ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, pp. 398-405.

figura del alcalde apenas aparece reflejada en estos textos, sin que sepamos si tenía algún tipo de iniciativa oficial en la persecución del delito. El ya aludido capítulo del hombre de fuera de la villa que se querellaba contra un vecino⁵¹ parece apuntar a que el inicio de las actuaciones procedimentales se producía a instancias del acusador, lo mismo que otros preceptos que apuntan en la misma dirección⁵².

Existían plazos para presentar una acusación, al menos en circunstancias determinadas, como se deduce del precepto de la mujer violada que debía reclamar su agresión en los tres primeros días desde que se produjo su violación, probándolo con testigos veraces⁵³; o como también se advierte en el capítulo del falso testigo, que ya no podía ser acusado transcurridos dos años y un día desde que había pronunciado su falso testimonio⁵⁴.

Las medidas cautelares fueron recogidas con cierta precisión. Así, ninguno podía ser apresado si diera fianzas de derecho o de su pie⁵⁵. En el primer caso, un fiador de derecho garantizaba que el demandado acudiría al juicio; si la sentencia le era contraria, la acataría. Por su parte, la fianza de su pie consistía en una autofianza por la que el propio demandado se comprometía a ser rehén como garantía del cumplimiento de la sentencia⁵⁶. Nada indica el fuero de Estella en relación a la prenda en los procesos penales. Sí lo hace el fuero de San Sebastián, en largo capítulo formado por diez preceptos, para asegurar el pago de caloñas, con el fin de servir al mismo tiempo de garantía y de procedimiento ejecutivo⁵⁷:

«Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.

Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto al tercer día.

Pero si diere una bestia viva, acéptela bien antes bien después. Pero si la deuda valiere más de cien sueldos, muéstrele un caballo o una mula o mulo o una yegua viva.

Y si su haber vale cien sueldos, muéstrele una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, muestre una bestia de diez sueldos.

Y si no pudiere dar prenda, según está escrito arriba, muéstrele el sello del rey; y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor

⁵¹ Estella 1, 10.2 = San Sebastián 2, 8.2.

⁵² Estella 2, 7 = San Sebastián 3, 5; Estella 1, 6 = San Sebastián 2, 4; Estella, 2, 26 = San Sebastián, 3, 8.

⁵³ Estella, 1, 6.5 = San Sebastián, 2, 4.5.

⁵⁴ Estella, 2, 26.1 = San Sebastián, 3, 8.1.

⁵⁵ Estella 1, 5 = San Sebastián 2, 3.

⁵⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 401.

⁵⁷ San Sebastián, 4, 3.1-3.10.

de la villa, y reclámele sesenta sueldos, y métasele en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.

Y las engueras de aquellas bestias son dieciocho denarios entre el día y la noche; y si es asno, nueve denarios.

Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche sesenta sueldos aquel por quien está preso.

Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.

Y si el fiador apelare al autor, dé cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, diez días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.

Y donde hallare prenda dé su fianza tal que, como acreedor, pueda tomársela al deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguele o tenga su amor; y si rompiere el sello del rey, peche sesenta sueldos».

La fase central del proceso estaba constituida por la prueba, que correspondía siempre al acusador. Este debía demostrar los hechos alegados a través de la prueba, y cuando la presentaba, no parece que se admitiera ninguna defensa del reo⁵⁸. La prueba era generalmente testifical⁵⁹. Si no existían los medios probatorios a través de testigos y no se absolvía al reo ni se suspendía el juicio, el demandado tenía derecho a demostrar su inocencia. Ante esa acusación no probada, el acusado debía purificar las sospechas a través sobre todo de las pruebas ordálicas, tan propias del derecho procesal penal previo a la recepción del *Ius commune*. Estos juicios de Dios por los que la divinidad designaba al culpable⁶⁰ eran en nuestros fueros los casos excepcionales del duelo judicial y de la ordalía del hierro candente. La primera de las ordalías aparece en tres preceptos:

«Y si alguien recogiese coles de día en un huerto sin cercar, deberá pagar 5 sueldos y devolver lo que cogió; y si estuviera cerrado, 25 sueldos. Y si no puede probar con testigos, deberá jurar aquel que niega; y si quien intenta probar así lo quisiese, puede exigírselo por duelo judicial»⁶¹.

⁵⁸ Según deduce Paz ALONSO (El proceso penal, *op. cit.*, p. 402) de los preceptos Estella 1, 6 = San Sebastián 2, 4; Estella 2, 5 = San Sebastián 3, 3; y Estella, 2, 26 = San Sebastián, 3, 8.

⁵⁹ Así, en los siguientes preceptos: Estella 1, 4.1. San Sebastián 2, 2.1; Estella 1, 4.2. San Sebastián 2, 2.2; Estella 1, 6.5 San Sebastián 2, 4.5; Estella 2, 6.4. San Sebastián 3, 4; Estella 2, 6.6. San Sebastián 3, 4.6; Estella, 2, 26.2. San Sebastián, 3, 8.2. Asimismo, Estella, 2, 13.1; 2, 13.2; 2, 19.1-19.4; 2, 22.2; 2, 22.6; 2, 22.30; 2, 25.1-25.4; 2, 28; 2, 32.2; 2, 32.3; 2, 32.5; 2, 34.1; 2, 35.2; 2, 37.1-37.3; 2, 38.3; 2, 50.1; 2, 50.2; 2, 52.1; 2, 54; 2, 55.1; 2, 55.2; 2, 55.4; 2, 55.5; 2, 62.2; 2, 63.1; 2, 63.3; 2, 64.2; 2, 66; 2, 67; 2, 68.1. Y San Sebastián, 4, 4.1; 4, 4.2.

⁶⁰ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, pp. 735-736.

⁶¹ Estella 2, 6.4 = San Sebastián 3, 4.4.

«Y si alguno de los parientes del fallecido dice a aquel que mató al hombre: *tú mataste a mi pariente de otro modo, y no en tu casa*, el homicida debe jurar y justificarse por la prueba del hierro para demostrar que lo mató por la noche en su casa y no por ninguna otra razón ni enemistad. Y si saliese sano e ileso de la prueba del hierro, los parientes del fallecido deben darle garantías y él no debe responder de homicidio; también pueden hacer duelo si lo quieren ambas partes; pero esto no es de fuero»⁶².

«Pero si no puede probarlo con testigos [el falso testimonio], se puede salvar con un duelo judicial; y si en él fuese vencido, reparará tal como está escrito más arriba. Pero si venciera en el pleito, aquel que prueba dará 500 sueldos de multa y será homicida de aquél a quien quiso probar y de sus parientes»⁶³.

La celebración de los duelos solo podría realizarse con hombres de la propia villa, pues los dos fueros prohibían expresamente que con motivo de pleitos tuvieran duelo con hombres de fuera. En sustitución de esta medida, nombrarían testigos, uno navarro y otro franco⁶⁴; y si no tuvieran testigos, deberían prestar juramento⁶⁵.

En cuanto a la ordalía del hierro candente, recuerda Paz Alonso que se reservaba a casuísticas de difícil prueba por concurrir la nocturnidad⁶⁶. Así la encontramos en el caso del guardián de la viña supuestamente golpeado de noche. El acusado sufriría la prueba del hierro, pero, si no se quemase, pagaría el guardián 60 sueldos⁶⁷. El segundo caso es relativo a un homicidio:

«si alguno de los parientes del fallecido dice a aquel que mató al hombre: *tú mataste a mi pariente de otro modo, y no en tu casa*, el homicida debe jurar y justificarse por la prueba del hierro para demostrar que lo mató por la noche en su casa y no por ninguna otra razón ni enemistad. Y si saliese sano e ileso de la prueba del hierro, los parientes del fallecido deben darle garantías y él no debe responder de homicidio; también pueden hacer duelo si lo quieren ambas partes; pero esto no es de fuero»⁶⁸.

Existe en el fuero de Estella –que no en el de San Sebastián– un tercer ejemplo de prueba ordálica, aunque en ese caso por un asunto civil, debido al pago de deudas, en el capítulo titulado *Del hombre que ha muerto*⁶⁹:

⁶² Estella 2, 7.4 = San Sebastián 3, 5.4.

⁶³ Estella, 2, 26.2 = San Sebastián, 3, 8.2.

⁶⁴ Estella 1, 4.1 = San Sebastián 2, 2.1.

⁶⁵ Estella 1, 4.2 = San Sebastián 2, 2.2.

⁶⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 404.

⁶⁷ Estella 2, 6.7 = San Sebastián 3, 4.7.

⁶⁸ Estella 2, 7.4 = San Sebastián 3, 5.4.

⁶⁹ Estella, 2, 33.1-33.4.

«Si un hombre que ha muerto debiese algún dinero a otro hombre, y el que lo reclama no puede probar que se lo debía el difunto, los hijos de éste jurarán que no saben que su padre debiera tal dinero; y valdrá.

La mujer del difunto obrará del mismo modo, y si el reclamante dice *esto tú lo sabes*, se habrá de recurrir a la prueba del hierro.

Y si dijese al hijo *tu padre me debe este dinero*, y el hijo responde *puede ser que lo debiera, pero te lo devolvió*, el que reclama el dinero debe jurar y levantar el hierro candente, y si puede justificarse, recuperará su dinero.

Y si quisiera, el que debe sufrir la prueba del hierro puede poner otro hombre para levantar el hierro candente por él, porque si puede poner para la guerra a otro hombre en su lugar, lo mismo puede hacer para levantar el hierro en el juicio en que se da esta prueba».

Los fueros de Estella y San Sebastián nada apuntan sobre el fallo del juez, pero, como bien hizo observar Paz Alonso, aquel estaba en estrecha relación con el resultado de la prueba, por lo que el juez se limitaría al reconocimiento expreso de esta, con la consiguiente declaración de la pena prevista en el propio fuero. Es lo que parece deducirse de los artículos en los que se advierte una relación inmediata entre prueba y pena⁷⁰, caso, por ejemplo, del capítulo relativo al falso testimonio⁷¹:

«Si alguien se presentase o hiciera falso testimonio y otro pudiera probarlo con otros testimonios, después de que hubiese pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquél a quien hizo perder; y quien dio el testimonio, quedará a merced del señor de la tierra.

Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar con un enfrentamiento judicial; y si en él fuese vencido, reparará tal como está escrito más arriba. Pero si venciera en el pleito, aquel que prueba dará 500 sueldos de multa y será homicida de aquél a quien quiso probar y de sus parientes.

Pero si en el segundo año no le apelase, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera, deberá dar en multa 250 sueldos».

Ante la sentencia no cabía recurso alguno, por lo que el fallo era concluyente.

V. LAS PRESTACIONES MILITARES

Los fueros locales de esta época suelen contener una regulación de las prestaciones militares y de las exenciones que los vecinos de las villas afora-

⁷⁰ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 404.

⁷¹ Estella, 2, 26.1-26.3 = San Sebastián, 3, 8.1-8.3.

das tenían en esta materia⁷². Es lo que ocurre con los fueros de Estella y San Sebastián, textos que otorgaron especial importancia a la exención de acudir a la hueste, en tanto esta materia quedó recogida en el primer precepto. En la redacción estellesa, algo más extensa, el rey otorgó la ventajosa disposición de que los vecinos no acudieran a hueste, salvo tres días obligatorios cuando fuese una batalla campal o cuando el rey se encontrase sitiado por sus enemigos. A pesar de ello, los vecinos podían eximirse de esta obligación enviando un peón de su pertenencia o 60 sueldos⁷³.

La exención de acudir a la expedición militar fue más taxativa en el caso de San Sebastián, donde el rey se limitó a señalar que los pobladores de San Sebastián no irían en hueste ni en cabalgada. Esta última era una campaña corta y rápida a caballo por tierra enemiga⁷⁴. En San Sebastián, además, el monarca concedió que no harían guerra ni duelo con hombres de fuera por pleito alguno⁷⁵.

VI. LA FISCALIDAD

Los fueros de francos suelen caracterizarse por otorgar condiciones fiscales ventajosas con el fin de atraer a los nuevos pobladores y fijarlos en la villa. En este sentido, y como ya hemos adelantado, el fuero de Estella dispuso que si llegara un poblador a la villa para establecerse allí y arrendase una casa, quedaría exento de todo impuesto o carga durante un año y un día. A partir de ese plazo, cumpliría con la hueste y las cargas de vecindad, y lo tendrían por vecino, como cualquiera de los demás⁷⁶. Entre esas cargas estaba el impuesto directo que cada vecino pagaba al rey⁷⁷. En San Sebastián no encontramos un precepto similar, más allá del que señala que los pobladores estarán «libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre»⁷⁸.

La fiscalidad más ventajosa de San Sebastián se corrobora por la inclusión en este fuero de un precepto inexistente en Estella. En la villa guipuzcoana el rey concedió el derecho de posesión libre para ellos y todos sus descendientes

⁷² JIMENO ARANGUREN, R., Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido, *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 33-66.

⁷³ Estella, 1, 1 y 1, 2.

⁷⁴ San Sebastián, 1, 1.

⁷⁵ San Sebastián 2, 1.

⁷⁶ Estella, 2, 16.

⁷⁷ SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, Estella: Caja de Ahorros de Navarra, 1992, p. 12.

⁷⁸ San Sebastián, 1, 1.2.

de los hornos y baños y molinos que hicieren. El soberano, además, no demandaría de ellos censo alguno⁷⁹.

El monarca cobraba por fuero, en ambas villas, el importe de cuantiosas multas, si bien existía la garantía de que el merino del rey no recibiría multa de ningún hombre de Estella, sino por acuerdo de seis buenos vecinos⁸⁰.

Uno y otro fuero eran especialmente beneficiosos para los mercaderes, que se veían parcial o totalmente liberados de pagar la lezda, el impuesto sobre las mercancías vendidas que se pagaba al fisco⁸¹. En concreto, en el fuero de Estella se establecía que los jueves –se sobreentiende, de mercado–, no se cobrarían lezdas salvo de lo que se medía con rodillo. Los burgueses, además, podrían vender mies en su casa, y no pagarían lezda salvo el miércoles desde las tres de la tarde hasta la noche del jueves⁸².

El fuero de San Sebastián era más generoso en esta materia. El rey concedió a los pobladores que llegaren por mar o por tierra con su mercancía a esta villa, no pagar lezda ni allí ni en toda la tierra del monarca⁸³, hecha excepción de que si alguno de los pobladores comprara fardos o alguna mercancía en Bayona y pasara por San Sebastián para vender en otro lugar dicha mercancía, tendría que abonar la lezda, impuesto que no pagaría si la mercancía fuera vendida en la villa guipuzcoana⁸⁴. Especificaba el fuero que quienquiera que llevare pan, vino y carne a la villa, no pagaría lezda⁸⁵.

El rey, además, otorgó que las naves propias de San Sebastián fueran francas, libres y exentas, por lo que no pagarían portazgo ni lezda⁸⁶; por contra, las naves extrañas deberían abonarla⁸⁷. Por otra parte, si una nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes la podrían recuperar con todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda⁸⁸.

⁷⁹ San Sebastián, 1, 6.

⁸⁰ Estella 1, 9 = San Sebastián, 2, 7.

⁸¹ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, p. 810.

⁸² Estella, 2, 59.1.

⁸³ San Sebastián, 1, 2.1.

⁸⁴ San Sebastián, 1, 2.2.

⁸⁵ San Sebastián, 1, 5.

⁸⁶ San Sebastián, 1, 3.1.

⁸⁷ En concreto, por cada nave diez sueldos de la moneda de Navarra, y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada, además de su lezda, pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona. San Sebastián, 1, 3.2.

⁸⁸ San Sebastián, 1, 10.

Además de estos supuestos, el fuero donostiarra establecía que el hombre de fuera debería dar por cada carga de peces, seis dineros; por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona; por carga de cobre, seis dineros; por carga de estaño, seis dineros y su lezda; por carga de plomo, seis dineros y su lezda; y por cada traca de cueros, dos dineros, por media traca, un dinero, y si fuere menos, no debería dar nada⁸⁹.

VII. LOS DERECHOS DE LOS MERCADERES Y DE LOS PEREGRINOS

Una de las diferencias más sustanciales entre los dos fueros que estamos estudiando radica en el derecho mercantil. Lo acabamos de constatar al observar, en el punto anterior, las diferencias existentes en la regulación de la lezda y otras cargas que gravaban el comercio. Pero más allá de estas diferencias, existen también semejanzas de gran calado. Ambos municipios se van a dotar, a través del fuero, de un mercado, institución generadora de una economía mercantil e industrial y que será el verdadero motor económico de estos lugares. Los artesanos y mercaderes libres no dependían de un señor, por lo que eran jurídica y económicamente independientes.

El primer fuero estellés otorgó una importancia especial a la potenciación del mercado local, con diferentes disposiciones sobre mercaderes y la reglamentación del propio mercado⁹⁰, como aquella que indica que si alguno tuviese medida falsa, o peso, o codo, o cuerda, debería pagar al rey sesenta sueldos. Este precepto se recogió en el fuero de San Sebastián⁹¹.

En Estella había dos mercados, uno semanal y otro diario⁹². El primero parece que se desarrollaba los jueves. El fuero, como hemos visto, reguló que ese día no se cobrarían lezdas si no era de lo que podía medirse con rodillo. En esa jornada los burgueses podrían vender mies en su casa, y no pagarían la lezda sino el miércoles desde las tres de la tarde hasta la noche del jueves⁹³. El resto de preceptos relativos al comercio no parecen distinguir entre el mercado semanal y el diario, que tenía como coprotagonistas a los peregrinos. Estos se confundían con los propios mercaderes, incluso jurídicamente, pues en un capítulo se indica que:

⁸⁹ San Sebastián, 1, 4.1-4.6.

⁹⁰ JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 59-60.

⁹¹ Estella 1, 11 = San Sebastián, 2, 9.

⁹² SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella*, op. cit., pp. 12-14.

⁹³ Estella, 2, 59.1.

«si uno comprase un animal a un peregrino o a un mercader y no reclamase garantía, y tiene allí testigos que juren, la compra tendrá validez; pero si él mismo jura que lo compró así a un peregrino con esfera y báculo, también tendrá validez. Lo mismo sirve para el mercader que no da testigos»⁹⁴.

El fuero de Estella protegía al mercader para que no tuviera mayores problemas en su actividad comercial. Así, por ejemplo, ningún forastero podía llevar armas al mercado, a no ser que fuera de paso, y, siendo así, las debería dejar sin pagar multa⁹⁵. El fuero de San Sebastián tuvo mayor amplitud en la disposición con la que quiso lograr la misma finalidad, cuando estableció que:

«los hombres de fuera, desde el momento en que están dentro de San Sebastián, no se deben golpear ni tomar armas algunas afiladas por malevolencia y homicidio que tengan contra otro; y si las tomaren, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantan y mataren a aquel que haya golpeado al otro, no hay en ello caloña»⁹⁶.

A la seguridad física se unía una seguridad jurídico-económica, pues ambos fueros contemplaban que si alguien tuviese medida falsa, o peso, o codo, o cuerda, debería pagar al rey 60 sueldos⁹⁷. Uno y otro fuero también preceptuaron que ningún hombre podía estar libre de una deuda con respecto a los francos de la villa⁹⁸. Asimismo, el fuero de Estella señaló que todo aquel que fuera al mercado no podía estar empeñado, a no ser que fuera deudor o fiador⁹⁹. En el mismo sentido, el fuero donostiarra apuntó que ningún hombre podía estar exento de alguna deuda contra los francos de la villa¹⁰⁰. Este último texto también advirtió que «todos los pobladores de San Sebastián de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición»¹⁰¹.

Ambos fueros imponían al mercader foráneo una tasa por comerciar en la hospedería, el denominado hostalaje. Lo debía abonar al dueño de la casa que lo acogiese y donde el comerciante podía desarrollar también su actividad mercantil. Esta práctica debió de ser importante, pues el fuero estellés dedicó al hostalaje hasta catorce preceptos¹⁰², cifra que se eleva en San Sebastián hasta 32¹⁰³.

⁹⁴ Estella, 2, 34.1.

⁹⁵ Estella, 2, 59.3.

⁹⁶ San Sebastián, 2, 11.

⁹⁷ Estella 1, 11 = San Sebastián, 2, 9.

⁹⁸ Estella 1, 12. San Sebastián, 2, 10. La diferencia en este precepto es que en el fuero de Estella incluye, junto a los francos, a los judíos.

⁹⁹ Estella, 2, 59.2.

¹⁰⁰ San Sebastián, 2, 10.

¹⁰¹ San Sebastián, 4, 1.

¹⁰² Estella, 2, 24.1-14.

¹⁰³ San Sebastián, 4, 5.1-5.11 y 4, 6.1-6.21.

No parece que en Estella la diferencia entre mercaderes y peregrinos fuera sustancial en cuanto a sus derechos de hospedaje ni en cuanto a las penas impuestas por delitos cometidos en las hospederías¹⁰⁴:

«Si algún romero o mercader se hospedase en una casa y desapareciera su equipaje, y dice al amo de la casa o a la mujer de éste o a los hijos o a las hijas: «tú tienes mi equipaje y por eso eres ladrón y cómplice», y el amo de la casa responde: «no», el acusado debe prestar juramento y probar su inocencia compareciendo a enfrentamiento judicial, y si resulta perdedor, habrá de entregar el triple del valor del hurto al dueño del equipaje, y pagará 60 sueldos de multa al rey por el hurto cometido, y otros 60 sueldos por el juicio.

Y de estos últimos, 20 sueldos serán para el merino, otros 20 para el alcalde, y los otros 20 para el señor de la villa.

No obstante, si el acusado no es vencido en el juicio, los romeros o los mercaderes pagarán los 60 sueldos al señor de la villa.

Asimismo, si aquel que estuviera hospedado hurtase bienes al amo de la casa, deberá responder siguiendo este mismo procedimiento judicial que se ha descrito.

Y si por casualidad el acusado no tuviera bienes y fuese declarado culpable tras el juicio, se deberá entregar públicamente por ladrón con cuanto tiene de bienes muebles y raíces, con juramento de que no tiene más bienes».

Resta decir que el fuero donostiarra carece de cualquier regulación relativa al peregrino jacobeo, lo que evidencia que el camino de la costa a Santiago no existía en la Gipuzkoa de las últimas décadas del siglo XII.

VIII. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD Y DE LA POSESIÓN, Y LOS DERECHOS REALES DE DISFRUTE

Es característica generalizada de la foralidad jacetana¹⁰⁵ la fuerte protección de la propiedad privada, hasta el punto de poder cercarla como facultad dimanante del dominio, con el fin de que la finca sea respetada por otros¹⁰⁶. Los propietarios podían poseer la propiedad sin cargas, al señalarse que dondequiera que los pobladores compraren una heredad o la habitaren en el término municipal o fuera, la tendrían libre y exenta, sin ningún mal interdicto ni censo¹⁰⁷. También se podía adquirir una heredad por la posesión de un año y un día sin oposición; si a partir de entonces alguien la reclamase o la quitase, este debería

¹⁰⁴ Estella, 2, 8.1-8.5.

¹⁰⁵ LALINDE, J., *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1979, p. 23. GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, p. 384.

¹⁰⁶ Estella 2, 3.1-3.4. = San Sebastián, 3, 1.1-1-4.

¹⁰⁷ Estella 1, 2.1 = San Sebastián 2, 1.1.

pagar al rey sesenta sueldos y confirmar la posesión de la heredad¹⁰⁸. Esta serie de medidas suponían una tutela efectiva de la propiedad y favorecían la libertad de tráfico inmobiliario.

Los fueros, por otra parte, desarrollaron una destacada defensa ante el allanamiento del domicilio o de cualquier otra propiedad a través de numerosos preceptos penales.

En cuanto a los derechos reales de disfrute, el rey concedió a los pobladores de Estella los prados, bosques y aguas en todos los lugares a los que pudiesen ir y volver en un día¹⁰⁹, mientras que en San Sebastián delimitó con mayor precisión el contorno geográfico, al establecerlo «desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano, toda la región que yo poseo dentro de aquel término». En la concesión a San Sebastián se especificó, como en Estella, que los pobladores tendrían «siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno»¹¹⁰. Por otra parte, el monarca, dueño de los medios de producción de aquellas tierras de realengo, concedió por fuero a los pobladores de San Sebastián que hicieran hornos y baños y molinos, y que los poseyeran ellos y todos sus descendientes libres y exentos, sin que el monarca les pudiera demandar censo alguno, tal y como hemos tenido ocasión de ver más arriba¹¹¹.

IX. LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

1. Las obligaciones

Las obligaciones apenas aparecen reflejadas en los textos legales que estamos analizando, más allá de las contraídas con las fianzas –que luego veremos–, y del privilegio que el fuero donostiarra concede a los deudores de gozar de una moratoria para el pago de deudas: cualquier deudor de la villa o su fiador no responderían al acreedor hasta pasados dos años¹¹², por lo que el retardo no era culpable. Se trata este de un precepto singular, sin precedentes en el texto estellés.

Ambos fueros regularon de igual manera la prueba de las obligaciones, que podía ser tanto de confesión bajo juramento¹¹³ como testifical¹¹⁴. Los fue-

¹⁰⁸ Estella 1, 2.2 = San Sebastián 2, 1.2.

¹⁰⁹ Fuero Estella, 1.3.

¹¹⁰ San Sebastián, 1, 11.

¹¹¹ San Sebastián 1, 6.

¹¹² San Sebastián, 1, 8.

¹¹³ Estella 1, 4.2 = San Sebastián 2, 2.2.

¹¹⁴ Estella 1, 4.1 = San Sebastián 2, 2.1.

ros preveyeron, asimismo, el supuesto de la prueba de un falso testimonio con testigos. Pasado un año y un día, el que realizó el testimonio falso debía reparar los perjuicios y quedaba a merced del señor de la villa, que dictaría la correspondiente sanción penal¹¹⁵. En el caso de que no hubiese testigos para poder probarlo, el supuesto autor del falso testimonio podría salvarse a través de la prueba ordálica del duelo¹¹⁶.

Por su parte, el fuero de Estella, sin que tenga correspondencia en el de San Sebastián, contempló la casuística de las deudas de un hombre muerto: si el que reclamaba el dinero no podía probar que se lo debía al difunto y los hijos de este juraban no saber que su padre debía tal dinero, valdría con su testimonio¹¹⁷. En cambio, si la mujer del difunto obraba del mismo modo, y si el reclamante le recriminaba afirmando que ella lo sabía, desarrollaría la prueba ordálica del hierro caliente¹¹⁸. Y si el deudor dijese al hijo del difunto «tu padre me debe este dinero», y este le respondía «puede ser que lo debiera, pero te lo devolvió», el deudor debía jurar y levantar el hierro candente, y si podía justificarse, recuperaría su dinero¹¹⁹.

2. Las compraventas

Tanto el fuero de Estella como el de San Sebastián recogen una rica casuística relativa a las compraventas y los arrendamientos, con una regulación básicamente común.

Los bienes inmuebles poseían una cierta libertad en el tráfico comercial, lo que suponía un estímulo poderoso para atraer pobladores¹²⁰. La compra o adquisición de una heredad en las villas de Estella y San Sebastián o fuera de ellas, debería estar libre y exenta, sin ninguna mala prohibición o censo¹²¹. Y si tras haberla poseído un año y un día sin oposición, alguien la reclamase, el reclamante debía pagar al rey 60 sueldos y confirmar además la posesión¹²². Más allá de los bienes inmuebles, los fueros aluden a la compraventa en el capítulo dedicado a los derechos de los hijastros respecto de los bienes raíces de su padre, que no

¹¹⁵ Estella, 2, 26.1 = San Sebastián, 3, 8.1.

¹¹⁶ Estella, 2, 26.2 y 26.3. San Sebastián, 3, 8.2 y 8.3.

¹¹⁷ Estella, 2, 33.1.

¹¹⁸ Estella, 2, 33.2.

¹¹⁹ Estella, 2, 33.3.

¹²⁰ GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, p. 390.

¹²¹ Estella 1, 2.1 = San Sebastián 2, 1.1.

¹²² Estella 1, 2.2 = San Sebastián 2, 1.2.

podían ser vendidos ni empeñados por la madrastra viuda¹²³. En el caso específico del fuero de San Sebastián se mencionan las ventas al abordar la regulación del pago de la lezda por la venta de mercancías¹²⁴, y en el de Estella se dedican cuatro preceptos a la «compra de fincas»¹²⁵.

3. Las donaciones

Las donaciones estaban vinculadas a instituciones familiares y sucesorias¹²⁶. Así, si la madre viuda y bñuba quería hacer alguna donación de lo que le pertenecía a su marido o a cualquier hombre, esa donación tendría validez mientras ella diera garantías de ello¹²⁷. Esta viuda también podía hacer donación *mortis causa* de lo que le pertenecía, sin ser necesaria la fianza, siempre y que hubiera testamentarios que dijese a Dios y a sus almas: «nosotros oímos y vimos hacer esta donación»¹²⁸. Por su parte, el marido no podía hacer donación de los bienes que pertenecían a la mujer sin autorización expresa de ésta, por lo que solo podía donar aquellos bienes pertenecientes a él mismo¹²⁹.

4. Los arrendamientos

La regulación del arrendamiento obedeció, como en otros fueros de francos, a un criterio protector del propietario arrendador. El arrendamiento se circunscribía a los bienes inmuebles, con preceptos relativos a la duración del contrato, el pago de la renta y las causas de extinción¹³⁰. Los fueros fueron especialmente generosos hacia los pobladores al indicar que:

«si alguno arrendase casa de un hombre honrado de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa deberá salir de la casa y entregar al señor de la casa el importe del arriendo correspondiente al tiempo que estuvo en aquella casa»¹³¹.

¹²³ Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

¹²⁴ San Sebastián, 1, 2.

¹²⁵ Estella, 2, 25.1-25.4.

¹²⁶ GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, pp. 390-391.

¹²⁷ Estella, 2, 11.6 = San Sebastián, 3, 9.6.

¹²⁸ Estella, 2, 11.7 = San Sebastián, 3, 9.7.

¹²⁹ Estella, 2, 11.10 y 11.11 = San Sebastián, 3, 9.10 y 9.11.

¹³⁰ GARCÍA CANTERO, Gabriel, *El Derecho civil, op. cit.*, p. 391.

¹³¹ Estella 2, 14.1 = San Sebastián 3, 7.1.

Sin embargo, cuando el arrendamiento se establecía sobre una bodega, pajar, granero u otras vasijas, el arrendamiento no se resolvía hasta el vencimiento del mismo¹³².

El arrendatario tampoco tenía derecho a liberarse del pago de su arriendo ni siquiera por razones de gran calado, como un viaje a Jerusalén o a otro país, o por el traslado para establecerse en otra villa¹³³. Tampoco era motivo de finalización del contrato o de exención del pago de la renta el tomar esposa y trasladarse a otro hogar en la misma villa¹³⁴.

Cuando una madre bínuba quería alquilar la heredad de los hijos del primer marido, tendría el derecho a retenerla pagando el mismo alquiler que ofrecieran otros interesados¹³⁵.

Cabe indicar, por último, que el fuero de Estella incluyó en el epígrafe «Del arriendo» el contrato de hospedaje. Se trataba de un contrato que dejaba plena libertad, sin que se permitiera el hospedaje forzoso:

«Si alguno arrendase casa de un hombre honrado de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa deberá salir de la casa y entregar al señor de la casa el importe del arriendo correspondiente al tiempo que estuvo en aquella casa»¹³⁶.

X. LA FIANZA Y LA PRENDA

En aras a lograr una mayor seguridad jurídica en las transacciones comerciales y en todo tipo de compraventas, los fueros municipales regularon las figuras de garantía, y muy especialmente la fianza y la prenda¹³⁷. La prolija regulación que el fuero de Estella hizo de estas figuras apenas se trasladó al fuero de San Sebastián, salvo en preceptos muy determinados, como el relativo a que nadie podía entrar en la casa de un vecino deudor para reclamar la prenda por la fuerza, incurriendo en tal caso en una pena de 25 sueldos para el dueño

¹³² Estella 2, 14.2 = San Sebastián 3, 7.2.

¹³³ Estella 2, 14.3 = San Sebastián 3, 7.3.

¹³⁴ Estella 2, 14.4 = San Sebastián 3, 7.4.

¹³⁵ Estella, 2, 11.17 = San Sebastián, 3, 9.17.

¹³⁶ Estella 2, 14.1 = San Sebastián 3, 7.1.

¹³⁷ JIMENO ARANGUREN, R., Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales. En Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía. V Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006*, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 15-79.

de la casa, salvo si la prenda que tomara fuera en concepto de fianza, por lo que entonces el fiador podría tomar dicha prenda¹³⁸.

Son comunes en ambos fueros algunos de los preceptos en los que se subraya la obligación de afianzar, como el de la viuda que quería retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, en cuyo caso debía dar buenas fianzas a los parientes de los hijos, asegurando, así, que cuando estos llegasen a la pubertad, les entregaría dichos bienes raíces y muebles¹³⁹. Los dos textos recogieron, asimismo, la casuística de la viuda que, dando garantías, hacía donación de sus propios bienes al segundo y actual marido o a cualquier otro hombre¹⁴⁰.

El resto de la exhaustiva regulación es privativa de uno y otro fuero. El de Estella dedicó a estas figuras de garantía 54 preceptos¹⁴¹, y el de San Sebastián los redujo a 11¹⁴².

XI. MATRIMONIO, VIUEDAD Y SEGUNDAS NUPCIAS

Los textos de Estella y San Sebastián, como suele ser habitual en los fueros municipales de la Edad Media, no regularon la institución del matrimonio, por ser materia de competencia canónica. Encontramos alusiones al matrimonio en los delitos contra la honestidad. Destacan, en este sentido, los preceptos relativos a la violación, por los que el agresor podía casarse con la agredida, buscarle un marido u ofrecerle una compensación económica. En concreto, los dos fueros que estamos analizando detallan con gran detalle la casuística del matrimonio producido tras una violación¹⁴³. El matrimonio se consideraba una forma de reparación del delito, al establecerse que si algún poblador forzaba a una mujer, la debería compensar o la debería tomar como esposa¹⁴⁴. Esta casuística no era generalizada, pues se hacían distinciones dependiendo de la clase social: si la mujer agredida sexualmente era de una condición social inferior a la de su violador, este quedaba obligado a proporcionarle un marido adecuado a ella según el dictamen que emitiesen el alcalde y doce buenos vecinos¹⁴⁵, a

¹³⁸ Estella, 1, 8 = San Sebastián, 2, 6.

¹³⁹ Estella 2, 12.2 = San Sebastián 3, 6.2.

¹⁴⁰ Estella, 2, 11.6. San Sebastián, 3, 9.6.

¹⁴¹ Estella, 2, 9.1-9.4; 2, 10; 2, 13.1-13.2; 2, 20.1- 20.3; 2, 22.1-22.35; 2, 23.1-23.4; 2, 28; 2, 48.1-2, 48.4.

¹⁴² San Sebastián, 1, 8; 4, 3.1-3.10.

¹⁴³ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 184-191.

¹⁴⁴ Estella, 1, 6.2 = San Sebastián, 2, 4.2.

¹⁴⁵ Estella, 1, 6.3 = San Sebastián, 2, 4.3.

no ser que optase por casarse con ella o entregar su cuerpo a los parientes de la mujer¹⁴⁶.

Los fueros se detuvieron en regular el régimen económico matrimonial. Como otros textos normativos locales de la época, contemplaron un régimen de bienes gananciales, es decir, un régimen que abarcaba el conjunto de adquisiciones y ganancias obtenidos durante el matrimonio y que con la disolución de este, se dividían según lo estipulado por ambas partes. La singularidad de este régimen recogido en los fueros de Estella y San Sebastián radicó en la liquidación de la comunidad de bienes por la disolución matrimonial¹⁴⁷.

Otro rasgo característico de nuestros textos radica en el denominando usufructo de fidelidad vidual, que buscaba garantizar la unidad familiar y la supervivencia del cónyuge viudo¹⁴⁸. La viuda era usufructuaria de todos los bienes del cónyuge muerto. Aunque era la transmisora de estos bienes, no los podía vender, por lo que pasaban directamente del padre a los hijos con la adquisición de la mayoría de edad de estos. La viuda, además, debía permanecer en el estado vidual, criar a los hijos y abonar las deudas contraídas. Esta mujer poseía toda una serie de poderes y facultades jurídicas que fueron delimitadas en los fueros de Estella y San Sebastián:

«Y si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades»¹⁴⁹.

Como puede observarse, el usufructo del fuero de Estella —y por lo tanto también el de San Sebastián— correspondía únicamente a la cónyuge viuda. El hecho de que no apareciese el marido no fue motivo para que en la práctica los viudos también fueran usufructuarios. Este vacío legal fue aclarado por Teobaldo II en 1269, haciendo extensivo el fuero, en esta materia, a «todo homne ho muyller de Esteylla»¹⁵⁰.

¹⁴⁶ «Y si no quisiere darle un marido tal, tómela como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad». Estella, 1, 6.4 = 2, 4.4. Vid. GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil*, op. cit., p. 392; BEROIZ LAZCANO, M., *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005, p. 214.

¹⁴⁷ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines*, op. cit., pp. 316-319.

¹⁴⁸ Sintetizamos aquí lo que ya viéramos en *Ibidem*, pp. 359-390.

¹⁴⁹ Estella, 2, 11.11 = San Sebastián, 3, 9.11.

¹⁵⁰ Edita OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, núm. 8, pp. 105-106. Vid. GARCÍA-GRANERO, J., *Fuero General de Navarra* 4, 2, 3. *El cónyuge viudo que tiene fealdat ¿puede enajenar en caso de necesidad?*, *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), p. 200.

Se ha apuntado que la viudedad recogida en estos dos textos legales supuso una consagración de la viudedad universal como institución legal, pues, a diferencia de los fueros anteriores, ya no nos encontramos ante una simple comunidad conyugal continuada, sino que se trata de todo un derecho de usufructo establecido legalmente a favor del cónyuge superviviente¹⁵¹. En concreto, nuestros fueros establecieron la partición por mitad entre la mujer y los herederos del marido de los gananciales con la extinción de la sociedad por muerte del marido:

«Si a una mujer se le muere el marido y tiene hijos de él, y después quiere tomar otro marido, esa mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades»¹⁵².

En esta partición se exceptuaban los bienes de la mujer adquiridos con anterioridad al matrimonio, que quedaban a libre disposición de la supérstite. Se afirmaba que si la mujer tuviese otra heredad antes de que tomase marido, no debería dar parte de ella a los hijos¹⁵³.

Esta viudedad universal establecida sobre muebles e inmuebles tenía una excepción en el usufructo de los bienes de los hijastros, que recaía únicamente sobre los inmuebles. Los bienes muebles debían partirse en lógica consonancia con el régimen matrimonial de comunidad de bienes y adquisiciones recogido en este fuero:

«Y si la mujer tiene hijastros y éstos no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán de los bienes muebles y raíces maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado otra mujer; pero de la parte del padre, mientras la mujer quisiera permanecer en viudedad, no tendrán de los bienes raíces, sino solamente se dividirán los bienes muebles»¹⁵⁴.

La viuda no podía vender ni pignorar las heredades de los hijastros sobre las que tenía usufructo, aunque sí que podía, en caso de necesidad –se indica expresamente «por hambre»–, vender o empeñar las heredades propiedad de sus hijos¹⁵⁵. La usufructuaria también tenía facultad de enajenación en caso de necesidad, pero no tanto en su condición de viuda, sino por la potestad que ejercía sobre sus hijos menores, tal y como se deduce del precepto que apunta que:

¹⁵¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., El régimen matrimonial de los fueros de Aragón, *Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), p. 131; GARCÍA-GRANERO, J., Fuero General de Navarra 4, 2, 3, *op.cit.*, p. 200.

¹⁵² Estella, 2, 11.1 = San Sebastián, 3, 9.1.

¹⁵³ Estella, 2, 11.2 = San Sebastián, 3, 9.2.

¹⁵⁴ Estella, 2, 11.12 = San Sebastián, 3, 9.12.

¹⁵⁵ Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

«si quedara un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le corresponderá su parte de lo que quede de lo que era patrimonio de su padre»¹⁵⁶.

El usufructo de fidelidad se perdía con las segundas nupcias, aspecto al que nuestros fueros dedicaron una especial regulación¹⁵⁷. La madre viuda que quería contraer nuevas nupcias debía partir con los hijos, por mitad, todo lo que había ganado con su primer marido, tanto mueble como inmueble, tal y como hemos visto más arriba¹⁵⁸. Quedaban exceptuados los bienes propios de la mujer, al señalarse que «si la mujer tuviese otra heredad antes de que tomase marido, por patrimonio o de algún otro modo, no deberá dar parte de ella a sus hijos»¹⁵⁹.

No existía limitación alguna en cuanto a las segundas, terceras o más nupcias, de ahí que pudieran sucederse las liquidaciones de varias sociedades de gananciales:

«Y si hubiera tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos no hubieran pedido su parte a la madre, y después tomara otro marido, entonces vinieran los hijos y le reclamasen su parte, la mujer dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres; y no otra cosa»¹⁶⁰.

También se contemplaba el caso de que si la madre liquidaba la sociedad conyugal con los hijos del anterior matrimonio, podría hacer con su parte cualquier donativo, incluso al segundo o ulterior marido:

«Y si los hijos son menores y su padre al morir nombró testamentarios, éstos pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá validez. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios»¹⁶¹.

La mujer bínuba también podía hacer donaciones *inter vivos* con sus bienes propios, tanto a su segundo marido como a otra persona, incluso antes de

¹⁵⁶ Estella, 2, 11.14. San Sebastián, 3, 9.14. *Vid.* MARTÍNEZ GIJÓN, J., Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 235-240; GARCÍA-GRANERO, J., Fuero General de Navarra 4, 2, 3, *op.cit.*, p. 202.

¹⁵⁷ *Vid.* las consideraciones realizadas por GARCÍA CANTERO, G., El Derecho civil, *op. cit.*, pp. 392-393; SALINAS QUIJADA, F., El Derecho civil, *op.cit.*, pp. 367-368 y 371-372.

¹⁵⁸ Estella, 2, 11.1 = San Sebastián, 3, 9.1.

¹⁵⁹ Estella, 2, 11.2 = San Sebastián, 3, 9.2.

¹⁶⁰ Estella, 2, 11.3 = San Sebastián, 3, 9.3.

¹⁶¹ Estella, 2, 11.5 = San Sebastián, 3, 9.5.

la partición de la herencia del primer cónyuge, pero tenía obligación de prestar fianza, pues los fueros establecían que «si por ventura sucediese que la madre, reparta o no reparta, quisiera hacer alguna donación de lo que le pertenece a su marido o a cualquier hombre, aquella donación tendrá validez si da garantías de ello»¹⁶². Para Gabriel García-Cantero este precepto evidencia la existencia de una obligación de reservar impuesta a la bñuba con relación a los bienes que recibió de su primer marido, con el objeto de asegurar el destino de los mismos en favor de los hijos del primer matrimonio¹⁶³.

La madre viuda que volvía a casarse podía, asimismo, otorgar testamento respecto de sus bienes propios, pues, como indica un capítulo al que ya hemos hecho alusión, «si viene el momento de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios, y estos testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: *nosotros oímos y vimos hacer esta donación*»¹⁶⁴.

Los hijos del anterior matrimonio, que no podían ser obligados por la madre a realizar la partición, sí que podían, sin embargo, obligar a su madre a efectuarla a través de un mandato de la justicia del rey¹⁶⁵.

Los fueros de Estella y San Sebastián también contemplaron la posición jurídica de la viuda del cónyuge bñubo cuando quedaban hijos de este. En concreto, si el marido hacía donación de lo que pertenecía a la mujer sin autorización de esta, no valdría, pero sí, en cambio, si la donación era de lo que le pertenecía a él¹⁶⁶. Mientras ella siguiera siendo viuda, no podría vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros, aunque sí lo perteneciente a sus hijos o hijas si estaba en una necesidad notoria que pudiera ser corroborada por parientes o vecinos, tal y como establecía un precepto anteriormente comentado¹⁶⁷. Por otra parte, si quedaba un hijo pequeño y, posteriormente, llegando a la mayoría de edad, reclamaba a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le correspondería su parte de lo que quedase del patrimonio paterno¹⁶⁸, pues, como indica literalmente el fuero,

«si el hijo dijese: *más tenéis de mi padre*; y la madre respondiese: *no*, el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quie-

¹⁶² Estella, 2, 11.6 = San Sebastián, 3, 9.6.

¹⁶³ GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, p. 393.

¹⁶⁴ Estella, 2, 11.7 = San Sebastián, 3, 9.7.

¹⁶⁵ Estella, 2, 11.14 = San Sebastián, 3, 9.14.

¹⁶⁶ Estella, 2, 11.10 = San Sebastián, 3, 9.10.

¹⁶⁷ Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

¹⁶⁸ Estella, 2, 11.14 = San Sebastián, 3, 9.14.

ren repartir y el abuelo reparte y da fianzas para sus nietos, y recibió a los hijos con autorización, tendrá validez y estabilidad»¹⁶⁹.

Cuando acudían los hijos a hacer la repartición, debían realizarla ellos mismos, y el padre y la madre elegirían entre todas las heredades¹⁷⁰.

XII. LA FILIACIÓN

Los fueros de Estella y San Sebastián apenas se detienen en regular la filiación, más allá de reconocer a los hijos legítimos. A diferencia de otros fueros locales medievales, no mencionan los hijos de barraganas, aunque cabe imaginar que existían con cierta normalidad, pues las relaciones sexuales consentidas con mujeres solteras no se consideraban ilícitas o, al menos, no se multaban¹⁷¹.

La capacidad legal de los padres alcanzaba hasta la mayoría de edad de los hijos, tal y como se deduce del precepto ya comentado que indica que si quedase un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le correspondería su parte de lo que quedase del patrimonio paterno¹⁷².

El reconocimiento de los parientes se realizaba teniendo en cuenta el parentesco legítimo por consanguinidad, y únicamente en una ocasión los fueros mencionan el parentesco legítimo de afinidad en primer grado¹⁷³.

XIII. DONACIONES Y SUCESIONES

Las únicas disposiciones relativas a donaciones que aparecen en los fueros de Estella y San Sebastián son las relativas a las segundas nupcias y que serían extensibles, asimismo, al resto de nupcias¹⁷⁴. Existe, además, el particular caso de aquel que quería hacer donación de las casas de los abuelos y no tenía más que una sola casa; no la podía donar, pero podía darla por su alma a la Iglesia¹⁷⁵. Nos hallamos, por tanto, ante una donación *mortis causa* o legado, sin que pueda considerarse una herencia en sentido estricto.

¹⁶⁹ Estella, 2, 11.15 = San Sebastián, 3, 9.15.

¹⁷⁰ Estella, 2, 11.16 = San Sebastián, 3, 9.16.

¹⁷¹ Estella 1, 6.1 = San Sebastián 2, 4.1.

¹⁷² Estella, 2, 11.14 = San Sebastián, 3, 9.14.

¹⁷³ Estella, 2, 11.12 = San Sebastián, 3, 9.12.

¹⁷⁴ Estella, 2, 11; 2, 12 = San Sebastián, 3, 9; 3, 6.

¹⁷⁵ Estella, 2, 12.6 = San Sebastián, 3, 6.6.

Los dos fueros recogen tanto la sucesión testamentaria como la intestada¹⁷⁶. Aparecen las formas ordinarias de testamento otorgado, nombrando cabezaleros o testamentarios presentes. Estos eran los ejecutores de la última voluntad del causante, tanto de las donaciones como de las disposiciones voluntarias del fallecido. Los fueros estellés y donostiarra mencionan las funciones de los testamentarios al abordar el caso de la muerte de un padre que había dejado hijos pequeños y que, antes de fallecer, había designado testamentarios. En tales casos, estos podían repartir y dar garantías, si quisieran, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos. Los testamentarios también podían obligar a la madre en nombre de los hijos, y esta, en cambio, no podía obligar a los testamentarios¹⁷⁷.

La forma de actuar de estos cabezaleros tras el fallecimiento se recogió en el precepto que señala que

«si viene el momento de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios, y estos testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: *nosotros oímos y vimos hacer esta donación*»¹⁷⁸.

Se trata en este caso de una modalidad de sucesión voluntaria (la donación o *donatium*), una suerte de mandato testamentario que fija el destino futuro de los bienes en forma oral ante los cabezaleros.

En cuanto a la sucesión abintestato, se delimitaron una serie de cautelas legales para beneficiar a los hijos en previsión de que la madre viuda pudiera casarse de nuevo:

«si alguien muriera y no hiciese testamento en el momento de la muerte y quedasen hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y tomar garantías»¹⁷⁹.

También existieron formas testamentarias especiales, como el testamento ante párroco por peligro de muerte y, en defecto de este eclesiástico, el hacerlo ante cualquier hombre o ante dos mujeres con capacidad legal¹⁸⁰. Asimismo, si alguien fallecía en un lugar desierto ante la presencia de un hombre o una mujer, el testimonio de estos tendría la misma validez que el de los testamentarios¹⁸¹.

¹⁷⁶ GARCÍA-GRANERO, J., Fuero General de Navarra 4, 2, 3, *op.cit.*, pp. 394-396.

¹⁷⁷ Estella, 2, 11.5 = San Sebastián, 3, 9.5.

¹⁷⁸ Estella, 2, 11.7 = San Sebastián, 3, 9.7.

¹⁷⁹ Estella 2, 12.1 San Sebastián 3, 6.1.

¹⁸⁰ Estella, 2, 11.8 = San Sebastián, 3, 9.8.

¹⁸¹ Estella, 2, 11.9 = San Sebastián, 3, 9.9.

Los dos fueros municipales trataron con detalle los llamamientos a la herencia dentro de la sucesión familiar¹⁸².

Por su parte, la binubia suponía una limitación a la libertad de disponer *mortis causa* y cómo se efectuaba la partición hereditaria en tales casos, tal y como hemos podido advertir cuando hemos analizado las segundas nupcias.

Resta señalar la presencia de la troncalidad en la redacción de ambos fueros. Esta abarcaba todos los bienes muebles e inmuebles heredados por el hijo del finado:

«Y si la madre quisiera retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, deberá dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando éstos lleguen a la pubertad, les entregará los antedichos bienes raíces y muebles»¹⁸³.

Se reguló con especial detenimiento la reversión troncal: a la muerte de los hijos con anterioridad a los doce años de edad, la herencia y bienes raíces y muebles no recaían en la madre viva, sino que retornaban al tronco familiar¹⁸⁴. Los bienes troncales, por tanto, deberían conservarse en el tronco a través de la descendencia, e incluso los nietos no podrían realizar donaciones de esos bienes a extraños:

«De la herencia de los abuelos no puede hacerse donación, sino solamente una viña, o una tierra, o una casa, si tienen dos o tres casas, o una heredad, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar de aquella herencia a sus hijos y a sus hijas cuando tomasen esposas los hijos o maridos las hijas»¹⁸⁵.

XIV. LA GARANTÍA DE LA PAZ Y LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

El derecho penal de los fueros de Estella y San Sebastián refleja un derecho en transformación, pues recogió un conjunto normativo de circunstancias diversas formuladas en diferentes períodos, en las que se entrecruzaban reglas penales de carácter privado y otras de origen real y de naturaleza pública. Junto a un derecho penal de carácter privado caracterizado por las ordalfas –analizadas más arriba–, sobresalió un derecho penal que buscaba garantizar la paz e ir superando las actuaciones privadas basadas en la venganza. El quebrantamiento

¹⁸² Estella, 2, 11.5 = San Sebastián, 3, 9.5; Estella, 2, 12.3 = San Sebastián, 3, 6.3; Estella, 2, 12.5 = San Sebastián, 3, 6.5; Estella, 2, 12.5 = San Sebastián, 3, 6.5.

¹⁸³ Estella, 2, 12.2 = San Sebastián, 3, 6.2. El precepto solo menciona a la madre, aunque cabe imaginar que también se aplicaría al padre.

¹⁸⁴ Estella, 2, 12.3-12.4 = San Sebastián, 3, 6.3-6.4.

¹⁸⁵ Estella, 2, 12.5 = San Sebastián, 3, 6.5.

de esa paz u orden social originaba un delito que tenía su correspondiente pena. En este sentido, Paz Alonso delimitó en los fueros de Estella y de San Sebastián los dos aspectos característicos de las paces en las referencias explícitas a la paz de la ciudad y a la paz de la casa: por un lado, la prohibición de alterar el orden establecido a través de la venganza, y, por otro, la consecuencia de este quebrantamiento, que suponía dejar al autor del delito expuesto a la venganza de todos los que entraban en el círculo de protección de la paz¹⁸⁶. La importancia de la paz de la ciudad queda ilustrada en el precepto que señala que ninguno de los hombres de fuera que entrasen en la villa, ni por enemistad alguna ni por homicidio que uno tuviera contra otro, deberían golpearse ni emplear arma uno contra el otro; y si hicieran esto, si los hombres de la villa los azotasen o matasen, no sufrirían pena o multa por ello¹⁸⁷. La ruptura de la paz de la casa no tenía unas consecuencias tan duras¹⁸⁸.

Sería prolijo realizar un repaso pormenorizado de la protección penal que los fueros de Estella y San Sebastián hacen de las personas y de los bienes¹⁸⁹. Nos limitaremos a señalar que los delitos penados fueron los robos y hurtos, los homicidios, las agresiones contra una persona o contra sus bienes, los delitos sexuales (adulterio y violación), la falsedad o fraude comercial y el falso testimonio.

XV. EL DERECHO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

El primer fuero de Estella (c. 1076-1077) no contenía preceptos relativos a los musulmanes, pero la versión de 1164 incluyó, quizás por influencia de la jurisprudencia jacetana, una regulación relativa a los moros cautivos, es decir, a los traídos de las tierras reconquistadas. El fuero se limitó a señalar que el moro tenía el mismo fuero que la bestia mayor¹⁹⁰, lo que equivalía a decir que el moro tenía un estatus jurídico de esclavo y que era propiedad de un dueño. Asimismo, el texto apuntaba que si un moro cautivo de un vecino o un animal hiriesen a un hombre, y el amo lo negara, serían necesarios dos testigos cristianos para pro-

¹⁸⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 399.

¹⁸⁷ Estella 1, 14 = San Sebastián, 2, 11.

¹⁸⁸ Estella 2, 7.1-7.4 = San Sebastián 3, 5.1-5.4.

¹⁸⁹ Cfr. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005; BEROIZ LAZCANO, M., *Crimen y castigo, op. cit.*; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, pp. 740-743.

¹⁹⁰ Estella, 2, 22.26.

barlo¹⁹¹. Si no podía probarlo, el dueño del moro o del animal debía jurar que no causó tal daño; y si no quería jurar, entregaría el moro o el animal¹⁹².

El fuero de San Sebastián no incluyó ningún precepto relativo a moros cautivos, pero tampoco a judíos, algo sumamente elocuente, pues esta medida pudo tener su relevancia para que no existiese en la villa donostiarra un asentamiento hebreo. A mayor abundamiento, en la redacción del fuero se suprimieron las alusiones a los judíos existentes en los preceptos del texto estellés que pasaron al de San Sebastián. Así, por ejemplo, cuando en Estella se indicaba que «ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de la villa»¹⁹³, en el de la villa guipuzcoana quedó reducido a que «ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a los francos de San Sebastián»¹⁹⁴.

El texto estellés de 1164 recogió la peculiaridad de la jura del judío «por su oriente», quizás por analogía con los musulmanes, que en su caso, jurarían mirando a la Meca¹⁹⁵:

«Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino»¹⁹⁶.

Pero, sin duda, donde mayor celo normativo puso el fuero fue en todo lo relativo a las deudas de los judíos, a lo que se dedicaron hasta ocho preceptos. Como ya hemos apuntado, el primigenio fuero de Sancho Ramírez señaló que «ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de Estella»¹⁹⁷. Resulta de especial interés la rúbrica *Del cristiano y del judío*, donde se recogieron cinco casos de deudas contraídas por judíos respecto de cristianos¹⁹⁸:

«Si un judío debe algo a un cristiano y el judío trata de negarlo, debe probarlo con testigos; si al que debe es franco, lo demostrará con un franco y un judío;

¹⁹¹ Estella, 2, 52.1.

¹⁹² Estella, 2, 52.2.

¹⁹³ Estella 1, 12.

¹⁹⁴ San Sebastián, 2, 10.

¹⁹⁵ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, p. 967.

¹⁹⁶ Estella, 2, 19.9.

¹⁹⁷ Estella 1, 12.

¹⁹⁸ Estella, 2, 55.1-55.5.

si es forastero, con un forastero y un judío; y el judío con respecto al cristiano, por el mismo procedimiento.

Y si sucediese que el cristiano tiene escritura, el judío no puede negarlo, porque la escritura del rabino vale tanto como los testigos contra judíos. Pero es necesario que el judío demuestre con testigos al que tiene la escritura que ya le pagó, y si el reclamante no puede probarlo, ha de jurar que no se le pagó, y entonces pagará.

Y si muriese el judío, los hijos han de cumplir lo que su padre debía hacer, según lo escrito antes, si el cristiano tiene escritura.

Y si fuese el cristiano el que muriese, y sus hijos reclamasen la deuda y tuvieran escritura, entonces será preciso que el judío demuestre que lo pagó a su padre. Y si no pudiera probarlo con testigos, el hijo que tiene la escritura jurará que no se le ha pagado el dinero de su padre, y el judío pagará.

Y si un cristiano tiene algún pleito contra un judío, bien de dinero, bien de golpes u otra causa, en el caso de que no tuviera escritura o testigos, el judío se justificará con juramento, y quedará inmune; igualmente el cristiano se justificará con juramento contra el judío, si éste no tiene testigos».

Raquel García Arancón considera que los jueces estelleses otorgaron más importancia en el fuero a una situación que debía ser relativamente atípica, mientras que el caso más frecuente, el del judío acreedor, se contempló genéricamente al tratar la jura por deudas de infanzones, francos y villanos¹⁹⁹:

«Pero infanzones y francos con respecto a un villano y a un judío, presentarán un hombre, de quince años o más, que jure por 10 sueldos para abajo²⁰⁰.

Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino»²⁰¹.

XVI. A MODO DE RECAPITULACIÓN

Con el primer fuero de Estella, de hacia 1076-1077, se pretendió instaurar un núcleo urbano de nueva planta, complementario de la precursora Lizarrara, que diera a los nuevos pobladores un estatus jurídico diferente, creando un tejido urbano dotado de servicios en el cada vez más frecuentado Camino de Santiago.

¹⁹⁹ GARCÍA ARANCÓN, M. R., Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV), *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 4 (2007), pp. 488-489.

²⁰⁰ Estella, 2, 19.8.

²⁰¹ Estella, 2, 19.9.

Carecemos del documento original del primer fuero estellés, texto que nos ha llegado al copiarse al comienzo de la redacción de la versión del fuero extenso de 1164. Está compuesto de catorce capítulos y veintitrés preceptos, y fija algunos de los privilegios definitivos del estatuto jurídico de los francos, como la ingenuidad de los bienes y la prescripción del año y día para adquirirlos, la fianza para eludir la prisión, el derecho a reclamar la jurisdicción de la propia ciudad, la exclusión del merino en el cobro de caloñas, el castigo del falseamiento de pesas y medidas, etc. Son los mismos capítulos que nos encontraremos en la tradición jacetana y que, desde la redacción estellesa, pasarán, con ligeras modificaciones, al fuero de San Sebastián.

Un siglo después de su fundación, Estella estaba compuesta por diferentes barrios como Lizarra, San Pedro, San Nicolás, el Santo Sepulcro y el de San Juan. La gran novedad era que, salvo en las primeras poblaciones, podían asentarse indistintamente francos y navarros. La próspera Estella de la segunda mitad del siglo XII necesitaba de un nuevo texto legal. Nació así la versión extensa del fuero, redactada en latín y promulgada por Sancho el Sabio en 1164. Como afirmara José María Lacarra, este texto supone una versión temprana del desarrollo del derecho jaqués, pues las versiones aragonesas y pamplonesas hoy conservadas son de los siglos XIII y XIV. Esta nueva redacción partía de la base de alguna versión del fuero de Jaca no conservada. Para entonces, ya se había creado y consolidado la teoría de la familia jacetana, como lo demuestra que en el propio siglo XII los estellese acudieran a Jaca para recabar aclaraciones.

Las disposiciones del fuero configuraban jurídicamente la vida de Estella. Aparecen preceptos sobre derecho de viudedad y sucesión que luego están presentes en la Compilación de Huesca de 1247, a veces de forma casi literal, o en redacciones extensas del fuero de Jaca, lo cual demuestra que Estella siguió el primitivo derecho de Jaca. Esto no impidió que los juristas estellese forjaran preceptos propios y exclusivos de su ciudad, como los referidos al mercado del jueves o a la convivencia entre francos y navarros. El nuevo texto incorporaría, además, la jurisprudencia en materia penal, civil, fiscal y municipal que se venía acumulando en el prácticamente siglo de historia de la villa francígena.

La parte del fuero redactada en 1164 es bastante más extensa que el supuesto fuero original, pues cuenta con 70 capítulos y 245 preceptos. Los primeros 24 capítulos abordan preceptos penales. Son un elenco de delitos con sus correspondientes penas, predominantemente pecuniarias, acompañadas en ocasiones de disposiciones sobre su prueba. Donde mejor se aprecia el esfuerzo sistematizador es en los capítulos siguientes dedicados a diversas cuestiones de derecho civil. Se abordan cuestiones como la prenda, el préstamo y el alquiler, si bien el contenido mejor sistematizado corresponde a las sucesiones, pues se fija con precisión el reparto de los bienes gananciales, especialmente

cuando existe un segundo matrimonio, las formas del testamento –incluida la modalidad ante párroco o el particular del desarrollado en lugar desierto–, los derechos de usufructo de viudedad y retracto del cónyuge superviviente, el abintestato, etc. Se recoge, además, el derecho de vecindad y unos capítulos dedicados al derecho procesal, centrados en los juramentos, las prendas y las fianzas. Se cierra el fuero con una ordenanza fiscal referida a los derechos cobrados por hospedaje.

El texto del fuero extenso de Estella muestra un esfuerzo sistematizador, al menos en dos de sus grupos de preceptos civiles seguidos de otros penales. En el primero de los grupos se aglutinan cuestiones civiles variadas como deudas, compraventas, salarios, etc., sin que quepa hablar de un predominio del derecho familiar. Le siguen preceptos penales sobre lesiones. El segundo grupo reúne capítulos civiles sobre compraventas y prendas, a los que siguen diversos preceptos sobre cuestiones penales relativas a ciertos supuestos de homicidio. A partir del capítulo 2, 48, se entremezclan más fácilmente las cuestiones civiles, penales, procesales, fiscales y de índole municipal.

Por su parte, el fuero de San Sebastián, otorgado por el monarca Sancho VI el Sabio hacia el año 1180, muestra una acusada dependencia jurídica respecto de la redacción A del fuero de Estella. La regulación en algunas materias, especialmente en las que buscan incentivar el comercio, resulta más ventajosa para los pobladores de San Sebastián que la que nos encontramos en el texto matriz estellés.

Las diferencias más notables entre ambos fueros radican, precisamente, en los preceptos de derecho mercantil. Hay que tener en cuenta que el fuero de Estella se promulgó para generar un núcleo comercial en un punto estratégico del Camino de Santiago, mientras que el de San Sebastián se hizo para crear un núcleo comercial marítimo para el reino de Navarra. En concreto, los capítulos 2, 3, 4 y 5 de la primera parte adaptan a los usos y costumbres del comercio marítimo la exención de la lezda, de la que sabemos que ya disfrutaban los vecinos de Jaca desde 1135. Se trataba de una exención que solo disfrutaban los vecinos que poseían casa habitada. Ilustra el interés estratégico de la fundación de la villa la rebaja de la lezda en un tercio aplicada a las mercancías dirigidas a Pamplona²⁰². La cuarta parte del Fuero de San Sebastián, singularmente dirigida a regular cuestiones mercantiles, no tiene equivalencias con el fuero de Estella. Alguno de los preceptos de esta parte, como el del almirante, pudo inspirarse en alguna de las versiones pamplonesas del fuero de Jaca.

²⁰² San Sebastián, 1, 3.2 y 1, 4.2.

XVII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Paz, El proceso penal en el Fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 397-405.
- ARÍZAGA, Beatriz, Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 113-134.
- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160.
- BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 27-68.
- BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005.
- CAMPOS RUIZ, Julio, *El Fuero de Estella*, Estella/Lizarra: Ayuntamiento de Estella-Lizarra, 2005.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Fueros locales de Navarra, *Príncipe de Viana*, vol. 68, núm. 242 (2007), pp. 865-899.
- GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV), *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 459-516.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel, El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 379-396.
- GARCÍA-GRANERO, Javier, Fuero General de Navarra 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?, *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), pp. 91-268.
- GARIBAY, Esteban de, *Los XL libros d'el Compendio historial de las Chronicas y vniuersal Historia de todos los reynos de España / Compuestos por Esteuan*

- de Garibay y Çamálloa, de nación Cántabro, vezino de la villa de Mondragón, de la provincia de Guipúzcoa*, Anveres: Christophoro Plantino, 1571.
- HOLMER, Gustaf (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Colecc. Leges Hispanicae Medii Aevi, núm. 10, Goteborg; Stockholm; Uppsala: Karlshamn, 1963.
- IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El municipio de Vasconia en la Edad Media, Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.
- Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales. En Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (co-ords.), *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía. V Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006*, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 15-79.
 - Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido, *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 33-66.
 - Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
 - Los Fueros de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.
- LACARRA, José M^a, *Fuero de Estella, Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451.
- Fuero de Estella. Año 1164, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 386-392.
 - Fuero de Estella en versión lemosina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 393-413.
 - Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
- LACARRA, José M^a y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón, Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp. 17-153.
- LALINDE, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1979.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica*. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

- La fundación del burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-328; reed. *Príncipe de Viana*, vol. 63, núm. 227 (2002), pp. 761-772.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 227-240.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008.
- ORELLA, José Luis, El fuero de San Sebastián y su entorno histórico. En Javier Gómez Piñeiro y Juan Antonio Sáez García (eds.) *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Ingeba, 1999, pp. 60-78.
- Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-300.
- OSÉS URRICELQUI, Merche, *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián (Y Fuero Nuevo). En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 301-378.
- SEGURA URRRA, Félix, *Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- SOLA ALAYETO, Antonio y ROS ZUASTI, Toño, *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, Estella: Caja de Ahorros de Navarra, 1992.